Boletin vencido, y conceguido que la Direccion general de Administracion

ARTÍCULO DE OFICIO.

misiones de cuentas la formacion anual de los resumenes de los presupuestos orlinarios y adicionales aprobades para to-

criptiva de los adelantes obtenidos en

Núm. 1566.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES. Administracion .- Cuentas .- El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion, me dice

con esta fecha lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), de conformidad
con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden circular de 9 de sebrero último, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento para el régimen de las Comisiones de examen de cuentas municipales y de pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.

CAPITULO I .- Del Personal.

Artículo 1.º Los empleados de estas Comisiones dependen inmediatamente de los Gobernadores de las respectivas provincias y forman parte de la Administracion

Art. 2.º Estos empleados serán de nombramiento Real para las plazas que tengan señalado el sueldo de 6,000 rs. anuales en adelante; y hasta dicho sueldo, de la Direccion general de Administracion local. Estos sueldos serán satisfechos de los fondos de la provincia en que sirven.

Art. 3.º Las prórogas del término de un mes que, como todos los empleados de la Administracion, tienen para tomar posesion de sus destinos, y las licencias que por justa causa solicitaren, serán resueltas por la Autoridad á quien haya correspondido su nombramiento.

Art. 4.º En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios en las mismas Comisiones, ó en otros destinos, retribuidos de término, y al respecto del sueldo que hayan disfrutado, de los fondos de la provincia de que salen y de los de la provincia á que pasan, avisando ésta á aquella de la cantidad que la corresponda abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado se seguirá la misma proporcion, abonándose por mitad el mes de traslacion

entre aquel y la provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, tomas de posesion ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de Administracion civil.

Art. 5.º Así en los trabajos de examen de cuentas municipales y de Pósitos, como en el desempeño de las Comisiones que se les confie para la visita de Ayuntamientos y de Pósitos se someterán sin escusa á la distribucion y designacion que acuerde el Gobernador de la provincia.

Art. 6.º Los Gobernadores remitirán por trimestres con sujecion al modelo circulado, ó que al efecto se circule, un estado espresivo de la situacion de los trabajos de exámen de las cuentas municipales, y facilitarán los demas datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Direccion general de Administracion local.

Art. 7.° Al remitirse por los Gober-nadores dichos estados trimestrales, serán calificados los empleados de la Gomision por su aptitud, celo y moralidad, con notas reservadas bajo las iniciales de sobresaliente, bueno, regular en cada uno de aquellos tres conceptos, pudiendo ampliarse por los Gobernadores, en caso necesario, á otras circunstancias. Estas notas de calificacion se estenderán por separado del estado tri-

Art. 8.º Los empleados de estas Comisiones que sean designados por el Gobernador para inspeccionar la contabilidad de los Ayuntamientos, ó formar de oficio las cuentas que de otro modo no se puedan obtener, llevarán designado en su nombramiento el sobresueldo diario que hayan de disfrutar á costa de los Municipios, de los Alcaldes 6 de los cuenta-dantes, en los términos que el Gobernador disponga.

CAPITULO II.

Del examen de las cuentas municipales. Art. 9.º Se llevará en las Comisiones de examen de cuentas un libro-registro encasillado en que conste por órden alfabético: 1.º Los nombres de todos los Ayuntamientos de la provincia obligados á rendir cuenta anual de sus fondos y administracion. 2.º El cargo que por años resulte á cada uno de las cuentas que aun no hayan rendido. 3.º Las que vayan rindien-

do. 4.º Las que examinadas, preparadas por la Comision y solventados los reparos se pasen al Consejo provincial. 5.º Las

que el Consejo ultime.

Art. 10. Se anotarán tambien en el mismo libro, siguiendo el órden alfabético, los Ayuntamientos de la provincia obligados á la rendicion de cuentas mensuales, en el que conste igualmente en el propio órden, su estado y tramitacion, hasta que censuradas por el Consejo provincial se re-mitan á este Ministerio para que se ultimen en el Tribunal de Guentas del Reino; y luego que por este Ministerio se dé conocimiento á los Gobernadores de los fallos absolutorios que haya dictado el Tribunal en las cuentas que le competa aprobar, se anotará igualmente este último estado.

Art. 11. En vista del libro de registro, compete á la Comision: 1.º Promover la reclamacion de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto, exigiendo que se rindan y presenten por el órden de su antigüedad. 2.º Examinar si se hallan redactadas, con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentacion tanto en el Cargo como en la Data. 3.º Comprobar con las cuentas inmediatamente procedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otres, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud. 4.º Formar los pliegos de reparos para que se pasen y sean solventados por los cuentadantes y demas responsables. 5.º Luego que las cuentas examinadas hayan producido ó no reparos, se consideren bien formadas y dignas de la aprobacion, disponerlas para su presentacion al Consejo provin-cial, á fin de que se ultimen en él las que le competa aprobar, y para la remision á este Ministerio de las que corresponda fenecer y fallar al Tribunal de Cuentas del

Art. 12. Así que por el Secretario del Consejo de la provincia se espida la certificacion de haberse dictado fallo absolutorio en las cuentas ultimadas en cada sesion, con el V.º B.º de su Presidente, la de cada Pósito en la forma siguiente: se-

Comision de exámen redactará la comunicacion oportuna que de dicho resultado debe dar el Gobernador de la provincia al Alcalde de la poblacion interesada en la cuenta para su conocimiento y el del Depositario municipal cuenta-dante. La misma tramitacion seguirá respecto de los finiquitos por cesacion del Depositario en sus funciones para que pueda ser cancelada su fianza; y por último, en los casos en que los fallos absolutorios y finiquitos sean dictados por el Tribunal de Cuentas del Reino, y se comuniquen al Gobernador por conducto de la Direccion general de Administracion local.

CAPITULO III.

Del exámen de las cuentas de Pósitos.

Art. 13. Se llevará para las cuentas de Pósitos un libro-registro encasillado en la forma y términos que espresa el adjunto modelo con los números 1 y 2.

Art. 14. Por este libro de registro se formará cada tres meses el estado de las cuentas de Pósitos con arreglo al modelo número 3, comprendiendo en resúmen año por año el número de todos los Pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta; el número total de las rendidas en cada año; el de las que tiene pendientes la Comision de examen y reparos; el de las que en el trimestre pasa la Comision ya cor-rientes al Consejo; el de las que en el mismo período devuelve ultimadas el Consejo para comunicar á los Alcaldes los fallos absolutorios; el cargo de las que tiene el Consejo para despachar; y el total de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores. Al final de dicho estado se harán las aclaraciones y observaciones que sean conducentes á demostrar los adelantos obtenidos en la rendicion, exámen y censura comparativamente con el anterior. Dicho estado se remitirá á la Direccion general de Administracion local en los mismos plazos que se verifique para el de las cuentas municipales con arreglo al art. 6.º de este Reglamento, pero por separado de aquel.

Art. 15. El libro-registro para las cuentas de Pósitos se abrirá desde el año de 1836, comprendiendo año por año las vicisitudes por que haya pasado la cuenta

chas de la rendicion; importe del contingente pagado á los fondos provinciales al entregarla; fechas en que pasan de la Comision al Consejo, corrientes de exámen y reparos; la en que el Consejo las devuelvo ultimadas; la en que se comunica á los Alcaldes los fallos absolutorios; y por último, en casillas separadas, se anotará despues, cuando sean aprobadas, el importe total del cargo y de la data de la cuenta de Paneras y del Arca tan solo por el movimiento de granos y dinero que hayan tenido entrada y salida en el año de la cuenta; en cuyo sentido y concepto del cargo ha de abonarse como compensacion de gastos el contingente á los fondos provinciales, caso de no haberse satisfecho en la forma antigua por algunas de las cuentas que procedan de los años de 1836 en adelante, desde el cual corre este servicio á cargo de la Administracion de la provincia con derecho á cobrar los referidos contingentes de las cuentas de Pósitos, siempre que la Hacienda no los hubiese realizado. El abono del contingente cuyo pago se halle todavía en descubierto lo cobrarán los fondos provinciales en la forma y tipos señalados por el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de febrero último, reformado en este sentido para aliviar así la instruccion que se trata de amparar. Tambien se anotará en sus respectivas casillas los importes totales de la relacion de deudores en granos y en dinero redactada en los términos que previene el párrafo 4. del art. 8.º de la Real órden ántes citada; y de los inventarios de las fincas y censos, del papel moneda y créditos á realizar que debe acompañarse con la cuenta conforme está dispuesto por las Instrucciones del ramo.

Art. 16. Cuando un Pósito haya te-

nido paralizado por completo el movimiento de sus fondos y no haya habido entradas ni salidas en Paneras ni en Arcas dentro de los dece meses del período anual por el cual deba formar cuenta, justificada que sea esta circunstancia a satisfaccion del Consejo, se declarará por el Gohernador la exencion de rendir cuenta por dicho año y tambien la de pagar en el mismo el contingente, segun ántes habia de satisfacerse por lo repartido en poder de deudores y no cobrado.

Art. 17. Cuando resulten dentro de

un período anual que hubo entradas de granos ó dinero para formar el cargo de la cuenta de Arcas ó Paneras, en cuya virtud ha de pagarse tan solo el contingente, no podrá escusarse la rendicion de la cuenta y el pago de éste, aunque no haya habido salidas en uno ú otro concepto para formar la data. En el caso de que tan solo hubiere salidas de paneras ó del Arca, tampoco se escusará la rendicion de la cuenta del año, pero sí se eximirá por ella del pago del contingente por no resultar cantidad alguna en el cargo, de cuyo importe ha de deducirse.

Art. 18. Las cuentas de Pósitos desde 1846 en adelante que no estuviesen rendidas, se ajustarán en su redaccion al formulario establecido para la Contabilidad municipal y demas establecimientos que de este Centro dependen, por la Instruccion de 20 de noviembre de 1845, miéntras no se dicte otra especial para la contabilidad de los Pósitos.

Art. 19. El Alcalde como Presidente del Ayuntamiento á cuyo cargo se encuentra por la ley la administracion del Establecimiento, rendirá la cuenta de sus ordenaciones en cupmlimiento de los acuerdos tomados por la Corporacion con arreglo á los modelos de los números 1 al 5 del art. 1.º de la precitada Instruccion de contabilidad municipal en cuanto á la estructura y formas de redaccion. El Depositario de los fondos del Establecimiento rendirá la cuenta de caudales de los fondos movidos en el año bajo los mismos conceptos que resultan de la cuenta de administracion del Alcalde y en los mismos plazos y con las formalidades de tramitacion que están fijados por la Instruccion referida.

Art. 20. Para evitar desde ahora los inconvenientes que en el dia ofrece el considerable atraso que existe en la rendicion y exámen de las cuentas de Pósitos, se procurará desde luego precisar la entrega del último año vencido, y conseguido que sea, atender despues al despacho de los años atrasados hasta el de 1836 ó el de la última cuenta atrasada de este período que resulte finiquitado, cuidando de justificar por el espediente de cada año los huecos que haya, y en los que se declare por el Consejo la exencion de rendirc uenta y abonar por ella el contingente.

CAPITULO IV. Subdelegaciones para la visita de Pósitos.

Art. 21. Los Oficiales de la Comision nombrados por el Gobernador para visitar los Pósitos que éste designe bajo el carácter de Subdelegados especiales del ramo, y con el sobresueldo diario que al efecto les señale, emplearán el tiempo que sea precisamente necesario á fin de ser lo ménos gravoso que sea posible à estos Establecimientos, por cuya prosperidad y fomento han de cuidar en el cumplimiento de las obligaciones que tienen trazadas

cion general de Administracion local. Art. 22. El estado general de todos los

por el art. 8.º de la Real orden circular antes citada. De todo nombramiento que

los Gobernadores hagan en este sentido,

darán conocimiento inmediato á la Direc-

Pósitos de la provincia y la memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo que ha de formarse y remitirse pa-ra el 1.º de agosto de cada año, en cumplimiento de los artículos 9.º y 10 de la Real órden de 9 de febrero próximo pasado, se redactará con sujecion al modelo circulado en la referida disposicion ó que al efecto se circule para los sucesivos, tomando los datos exactos de las cuentas del año anterior que han debido rendirse en el mes de enero.

Art. 23. Los Gobernadores facilitarán los demas datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Direccion general de Administracion

CAPITULO V.

De la formacion de resumenes.

Art. 24. Será obligacion de las Comisiones de cuentas la formacion anual de los resúmenes de los presupuestos ordinarios y adicionales aprobades para todos los Municipios de la provincia en la época prevenida por Instruccion, con arreglo á los modelos circulados ó que se circulen, así como los de las mismas cuentas, con sujecion á los modelos que se circularán al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia advirtiendo á sus Presidentes que espero de su mejor celo procurarán desempeñar el importante ramo de cuentas con la exactitud y claridad debida y en los plazos que marcan las disposiciones vigentes á fin de que no sufra retraso alguno tan recomendable servicio. Palma 14 de julio de 1861.-El V. P. del C. P.-Miguel

Núm. 1.]

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

LIBRO-REGISTRO de las CUENTAS DE PÓSITOS que lleva la Comision organizada en este Gobierno civil por Real orden de de 1861, para preparar su exámen y censura en el CONSEJO PROVINCIAL, donde se ultiman en la misma forma que las de fondos municipales, con arreglo al art. 108 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y de conformidad con los artículos 111 al 115 del Reglamento, para su ejecucion.

Disposiciones generales relativas á la administracion y contabilidad de los Pósitos.

Las 30 primeras hojas del libro se destinan á anotar por órden de fechas, con su retracto, el Indice de las disposiciones superiores que tengan un carácter general de instruccion para los pueblos y que hagan relacion con este ramo.

Tambien se notarán, segun se reciban, las que emanen del Ministerio relativas á la contabilidad y datos estadísticos de los Pósitos de la provincia, así como las consultas que se hagan, las memorias, los resúmenes, estados y demas noticias que se reclamen y remitan en cumplimiento de lo

Igualmente se anotarán las órdenes circulares ó disposiciones del Gobierno de la provincia que tengan en este ramo un carácter general de instruccion y de inspeccion.

2 de Julio de 1792. Reglamento para el gobierno de los PÓSITOS DEL REINO, bajo la direccion del Consejo: ley 4.º, inserta en el libro VII, título XX de la Novísima Recopilacion.

Real orden, con carácter de ley, sobre perdon de deudas á PÓSITOS, anteriores al 1.º de Junio de 1814, y sobre enajenacion de todas las fincas de estos establecimientos, escepto los edificios destinados á Paneras y oficinas del ramo. -Coleccion legislativa.

20 de Noviembre de 1845 . . Instruccion para la contabilidad municipal, á la que se ajustan los Pósitos en la ordenacion de sus cuentas desde 1846, respecto de los actos administrativos que ejecutan los Ayuntamientos con sujecion al Reglamento y disposiciones vigentes para el ramo.

9 de Febrero de 1861.

Real orden circular sobre arreglo de los Pósitos del Reino, organizando las Comisiones permanentes que se crearon en los Gobiernos de provincia para el exámen y censura de las cuentas municipales y de Pósitos; dando reglas para las visitas de inspeccion que manden girar los Gobernadores á los Oficiales de estas Comisiones, con el carácter de Subdelegados especiales del ramo; y fijando las formas y términos en que ha de abonarse á los fondos provinciales el contingente que pagan los Pósitos para atender á los gastos de su conservacion y fomento.

24 de Junio de 1861

Real orden circular sobre aplicacion de la legislacion especial de Positos para la enajenacion de todos sus bienes, en lugar de las leves generales de desamortizacion, siempre que la Hacienda no se hava incautado va de las fincas con dicho objeto, suspendiendo con las que se hallan en este caso el procedimiento señalado en la Real órden de 9 de Junio de 1833, hasta tanto que se resuelva la consulta que se tiene pendiente con aquel Ministerio acerca de la inconveniencia y perjuicios que se les sigue á estos bienes de aplicar para su venta las leyes de desamortizacion, y no su legislacion especial.

29 de Junio de 1861 Real órden circular dando reglas para la instruccion y tramitacion de los espedientes de deudas fallidas, moratorias y perdones de Pósitos.

10 de Julio de 1861. Real órden circular aprobando el Reglamento para el régimen de las Comisiones de exámen de cuentas municipales y de Pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.

MODELO de las hojas relativas á los Ayuntamientos de la provincia, en el órden alfabético, que tengan Pósitos en su distrito municipal.

Pósito de	On the least state of the rendered basis to the state of
DATOS ESTADÍSTICOS.	a description of the factor of
1.º Lo administra el Ayuntamiento de	
2.º Corresponde al partido judicial de	
3.º Comprende el distrito municipal el radio ó supe	(Tains
4.º La poblacion á quien sirve el 'establecimiento es	Agricola. (Si, 6 no.)
5.º La riqueza que mas principalmente esplota el vec	Industrial. (Si, 6 no.) Comercial. (Si, 6 no.) Commercial de la class labradora. (Si, 6 no.)
6.º El establecimiento es de fundacion	Municipal con fondos de todo el vecindario. (St, o 110.)
	D
	D

ESTADO de las cuentas desde 1836 al año en que se cierra el registro.

						en q	FECHAS en que pasan de la Comision al			e IDEM			IDEM en que se comu-		CUENTA DE PANERAS.			AS.	CUENTA DEL ARCA.				de la relación de deducires				IMPORTE TOTAL del inventario de fincas y censos; del papelmoneda y créditos á realizar que se acompa-	
Ños.	de la rendicion.			ciales trega	al en- ir la	tes de examen y reparos.		en y	jo las devuelve ultimadas.		caldes los fallos absolutorios.		CARGO.		DATA.		CARGO.		DATA.		En granos.		En dinero.		ña con la cuenta.			
	n 2 16	MATERIAL TO	1.2	Reales		Dia.	Mes.	Año	Dia.	Mes.	Año	Dia	Mes.	Año	Fanegas.	cuar.	Fanegas.	cuar.	Reales.	cts.	Reales.	Cts.	Fanegas.	Cuar.	Reales.	Cts.	Reales.	ct
	Dia.	Mes.	Año	Reales	- 018	Dia.	1400,	1200		ah ogu			Lago w.	160	Tell Son	358	rallab er	p ac	melin eo	131	lavor.			1 32 9		100	建 1	
836	1000		500	58(07	919		-60	4 839			900	100	looini o	10	Fish ?	n ton	00 TH	O. m	obsile	1 9	ossag a	1		Long.	-	1	negentin	.01
337			130	uesus i	200	1000	- 45.70	1 Hall	100		36	133	PRINCIPLE STATES		7-61	011 3	OHIOTERN N	17 E0	TUDY WHICH	1770	10 2750	1	Suize M	6189	ob wild	1	201 . 5 ·	638
838	Wite Pie			- Vein	10 (3)	100			- U 10				041 (015 -1) 041 (01 05		Color of the	111.15 (A)	tanin in	1000	10 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 0		0.000	Pist	26mmil	239	TO HE	1/3	6 ober	
339	31554								308	al a on			1 138 01			0.00	4 dag, 5	2 3	in rock		hunga	1.0	is annual	10000	369,860	120	13 V Re134	
340							094	r icig	Site		de la constante	Ta.	odsiddi.	10	260	100	fund to	600	Biologo	100	Links !	- 5	ROYDER	4039	18-119-6	TO THE	DE SENT A	
341								48	203		int	143	F & 119	069	F I of S	100	29. In n	67	usa nula	obia	U- TOQ!	100	10000000	1000	2011/135		SUBJECT OF	
342				1				S MOS	1216			250	(0), 12.0	15.		100	coppt of		and the contract of	1019	198 04				J. 1878	1	tions a	
343	-		3 98	P31 05	5 50	0 7	oble	1					07 15 D	78		NO.	Constant of	1				100	eoniceon	bril.	of distin	A usi	100 -14	MON
844	100			a thin	98	100		100	1				The same of				1					sh	Shasan	10110	io - ode	TO S	71000	EUro
845	Otto			1 200			1 51/6	100	0 1		b as		dwidt	1						1		1000	d ob Th	SAR D	E January	1	d gbs	35.24
846				60.61	40 81			1 30	13	26			69 1019	i soni	1 1000		lane.		1	1	1000	5722	THE CANADA		The state of	1.50	10%	
847 848			2 63	8.06	01 61	009	046	7.9	030				ag mila	ind			000	1	G119 W.	1	-							
849			3 6	164.4	2 3		1000	100			100	43	And To	3,84														
350	123		9 50	1 532 7	other	34 850								100		134	P.DIS.	ORS	A STATE OF S	1	-	1		1				
851	la III		100	101 160	i	5 100	-019				-			1	A SEC	One	- Telsion	in	US NEW	1	10.00-1		15	1319	10000		100	
852	133.5		13	- 2510			is lane	100		2,19-	00	1	Sibul	1 5					all share									
853							3. 08. 9	39 ha	100		0 8	100	0,813.0	1				1999	1	1			won it	-		3	to and	10
854							1 24	10		CI BE	2013	100	OF IT	RO	1 205 0	1	Sinsin	100	- 54 45	gil	10.00	1	otteni s	OR	6 8050	6 18	72 202	
855				1		1		4	1	0000	21/2	1	1.9-	3 16	1 20.0	Habi	V SE L	1968	desen (951	tions of	431	1. 1970	3 61	Contract	190	oin.	oig
856		ras	HI W				44.00		-	(Calabrine	-	and the same	-	1	- Call	1.10	la les	9 40	a plant	1	siding (300	1 4 8	Piler	19193.78	9 3	THE STATE OF	1300
857			5	1	-		1.36								1 - 63	10.0	1300.0	1	THE SELL	107	A 215 HO	1	EU BUSS	100	1	200	- cuba	19:0
858		STROLD		To Go	199		1		1	Allay		19	ofsate	1	1 300	4010		199	S TO SELL	100	UNITED A	10	ar dan	0 100	63000	11000	1000	200
859			213	1000	193	236						1		1	E	1000	The said	1500	Jan eda	10		1	100 4 0	1 6000	1 - [2] - 0.14		1 200	
186						9	1			1319703	31 08	13 115			1	100	19-67 B	100	U salanta	1	1090	4 33	ring at	1 23	DVB. Q	133 2.5	Lating &	61.69
00	1	10000							1	338		7		1	I Solar	1 310	- TERS	3 630	Will RA	100	1000	dis	Jeolius 1	1 2500	Misonal .	119	1703.30	

la la a-

ue

as

ESTADO DE LAS CUENTAS DE PÓSITOS segun resulta del libro de Registro que lleva la Comision de exámen de las de esta provincia con arreglo al artículo 14 del Reglamento.

AÑOS.	NÚMERO de los Pósitos de la pro- vincia obligados á rendir d cuenta en cada uno de estos años.	TOTAL de las rendidas hasta la fecha del estado.	NÚMERO de las que tiene pendientes de exámen y reparos la Comision.	NÚMERO de las que en el trimestre pasa la Comision ya cor- rientes al Consejo.	NÚMERO de las que en el mismo periodo devuelve ultima- das el Consejo para co- municar á los Alcaldes los fallos absolutorios.	ide las que tiene el Con-l	TOTAL de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores.
1836							
1837 1838					al concionatency, 18 ca	siniuon ol II	
1839 1840					at partido judicial do	bnogsarmil (15	
1841			ali ecilenticho conta	or the Control of State	lo legisinum origizit. 19		
1842 1843 1844 1845			eonited 2	ledicijansoos de. k. su	faire, to ever steep is a		
1846 1847 1848		ton.	A Primaria (Corp.) Support of the Corp. Carlorana de Corp. A support de Corp.	car din tip car la spolgad	gue mas principalmente	exemple of 1916	
1849 1850 1851	and the second	admisses to change on eat parties, errobulture, set see admisses like a list	ent of the man of the control of the		micaro es de sundación	politores ET. % &	
1852 1853			a				
854 855				*			
1856 1857 1858 1859	.071	agar to arrest	sas anp na oi	o in Ole Sha	lás cyuatas do	ESTADO de	
1860 1861	money be	1161	1			convia largonia	

ACLARACIONES Y OBSERVACIONES.

Núm. 1567.

Vigilancia. = Circular. = Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comisario de vigilancia, practicarán las diligencias oportunas para averiguar si reside ó ha fallecido en sus respectivos distritos el soldado licenciado del escuadron de cazadores de Mallorca Antonio Ardamy Miranda, natural de la provincia de Huesca, cuidando dichos funcionarios de darme conocimiento oportunamente del resultado de aquellas. Palma 17 de julio de 1861 .- El V. P. del C. P .- Miguel Amer.

Núm. 1568.

Orden público. = Circular. = Disponiéndose por Real orden de 19 de junio anterior que este Gobierno provea á los peones camineros, telegrafistas y demas empleados públicos que por razon de sus destinos están autorizados para uso de armas de un documento que identifique sus personas y acredite el número y calidad de las armas, cuyo uso les está permitido por las leyes y disposiciones vigentes, los citados funcionarios podrán promover sus instancias por conducto de los Gefes respectivos, los cuales informarán á este Gobierno sobre el particular espresando las señas personales de los interesados número y calidad de las armas que debe usar cada uno de ellos para en su vista

espedir el documento correspondiente, á favor de los mismos que deberá ser impreso y sellado con el del Gobierno de esta provincia, cuyos documentos no habrá necesidad de renovar anualmente, sino en casos de estravío ó inutilizacion ó cuando lo determine este Gobierno recogiéndose siempre que el empleado cese por cualquier motivo en el egercicio de su servicio. Palma 17 de julio de 1861. =El V. P. del C. P.=Miguel Amer.

Núm. 1569.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Anuncio.

El dia 24 de los corrientes y hora de las doce de su mañana se venderán en pública subasta en el local de esta Administracion los barcos procedentes de comisos por tabacos que á continuacion se designan.

Un falucho apresado por el escampavía Pez, en la noche del 5 al 6 del actual en Calaferreras, sin reos, el cual tiene 30 piés de eslora, 8 de manga, 3 de puntal, 3,91100 toneladas y estado de media vida, el cual con sus velas y demas enseres que constan de inventario, se halla tasado en 2.400 rs. tipo del remate.

Otro falucho apresado por la escamparía Mahones en 12 de setiembre de 1858 en le corresponda, y en concederle los ho-

las aguas del cabo Pera, el cual ha sido retasado en 140 rs., tipo de la subasta.

Otro falucho apresado por la escampavía Santiago, en las aguas de Calafiguera, en 22 de diciembre de 1860, el cual ha sido retasado en 750 rs. vn., cantidad que servirá de tipo á la subasta.

Un falucho nombrado San Magin apresado en 17 de abril último por el Eolo y los escampavías Pez y Constante en union del vapor de faros Destello, en las aguas de puerto Colon, el cual ha sido retasado en 1.400 rs., tipo de la subasta.

Un falucho apresado por el escampavía Santiago, en la noche del 15 al 16 de abril último, entre cabo Enderrocat y cabo Blanco, que ha sido retasado en 1.400 reales, tipo del remate.

Un bote apresado por la lancha del fa-lucho Escorpion, el dia 11 del actual, entre la Pedrera y Porto-Pi, sin reos, el cual ha sido tasado en 300 rs.. saca á subasta. Palma 15 de julio de 1861.-P. A.-Federico Vassallo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Habiendo hecho constar D. Mariano Gayán, Regente de la Audiencia de Mallorca, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo,

Vengo en jubilarle, accediendo á su solicitud, con el haber que por clasificacion nores de Ministro del Tribunal Supremo de

Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Regencia que resulta vacante en la Audiencia de Mallorca por jubilacion de D. Mariauo Gayán, á D. Pantaleon Luzás de Fortón, Presidente de Sala en la de Zaragoza, y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Procuras.

21 julio. Nombrando para dos Procuras, vacantes en la Audiencia de Mallorca por fallecimiento de los que las servian, D. á Mateo Jaume y Font, y á D. Antonio Nicolau y Feliu, propuestos respectivamente en las ternas elevadas por la Sala de Gobierno. (Gaceta del 11 de julio.)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.